JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0003 (S.I 2023-0167-01)
ACCIONANTE: BERNABE CELIS CARRILLO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 30 de enero de 2023, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por BERNABE CELIS CARRILLO, en contra de INSTITUTO DE TRANSTIO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

> Los hechos jurídicamente relevantes para esta tutela, parten del 25 de octubre de 2021, pues los anteriores, fueron objeto del fallo de tutela No. 2021-00440 del 5 de noviembre de 2021, sin embargo se exponen, para un mejor entendimiento de la repetición de las mismas conductas, y para que se apliquen las sanciones correspondientes. En el cuadro de excel adjunto a esta demanda se amplían estos hechos, con fechas, correos electrónicos desde los que se enviaron los oficio, desde los que se recibieron y los medios usados para radicar los diferentes oficios. El archivo de excel también puede ser consultado desde cualquier dispositivo con el siguiente link https://docs.google.com/spreadsheets/d/16YhV6HbmbMmmACw5gV1ArcScZ9MB4d_gx1ASJaW4nXM

Fecha	Recurso / Oficio / Hecho	Asunto del correo
20May2020	Se impuso el fotocomparendo No.08758000000026409019	
31Aug2020	El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD mediante resolución No. 041 D.T. de Agosto 31 de 2020, dispone levantar, a partir del 4 de septiembre de 2020, la suspensión de términos prevista en la resolución No. 031A - D.T del 30 de junio de 2020, para continuar con las etapas de los procesos contravencionales por infracción al código de tránsito y de jurisdicción coactiva en IMTTRASOL.	
6Sep2020	Día máximo para que el organismo de tránsito enviara la notificación del comparendo, tanto a mi como dueño del vehículo, como a la empresa Servicios de Transporte Bolivar, que era la empresa a la cual se encontraba vinculado el vehículo para esa fecha (3 días hábiles después de la detección, ley 1843 de 2017 y 1383 de 2010). Pues la resolución 718 de 2018, que en su artículo da un tiempo de 10 días hábiles para la validación que menciona la ley 1843 de 2017, haría que se tuviera un término de 13 días para enviar la notificación del comparendo, contrario a los 3 días que estipula la ley 1383 de 2010 que no ha sido derogada, recordando que en nuestro ordenamiento jurídico, una resolución administrativa, no puede estar por encima de la ley.	
11Sep2020	Fecha de envío que sale en la guia No. 10574212448 de la empresa servientrega	

15Sep2020	Fecha de entrega que aparece en la guía No. 10574212448 en la CL 106A 19A 37	
1Oct2020	Fecha que aparece en el oficio de citación para notificación personal. Lo que hace confuso que hayan enviado una citación el 11 de septiembre con un oficio con una fecha posterior.	
2Oct2020	Fecha que aparece en la guía de envío No. 10574279610381226 de servientrega	
6Oct2020	Fecha de entrega que aparece en la guía de envío No. 10574279610381226 de servientrega	
13Oct2020	Al ver el comparendo en el SIMIT, se compareció frente al organismo de tránsito para rechazar el comparendo y se aportó una declaración extrajuicio. En la petición se dejó claro que mi lugar de residencia es la cra 39A 44-209 apto 703 en Bucaramanga.	Derecho de petición Tránsito de soledad

2Dec2020	Sin pruebas en mi contra, sin dar respuesta a mi oficio y sin enviar citación o notificar de la programación de la audiencia, el organismo de tránsito emitió la resolución sancionatoria SOF2020007309	
11Dec2020	El INSTITUTO DE TRÁNSITO radica el derecho de petición presentado el 13 de octubre de 2020, con esta fecha	Asunto: Re: Derecho de petición Tránsito de soledad
30Mar2021	Solicitud revocatoria directa	Solicitud de revocatoria directa resolución SOF2020007309
6Apr2021	Se reitera solicitud de revocatoria directa	Solicitud de revocatoria directa resolución SOF2020006611
13Apr2021	Se recibió respuesta por parte del organismo de tránsito, diciendo que era respuesta al derecho de petición del 6 de abril de 2021, en la que negaba la solicitud y anexaba el expediente. Por este expediente es que se evidencia que el derecho de petición que se había presentado el 13 de octubre de 2020, lo habían radicado el 11 de diciembre de 2020 y que según el organismo de tránsito,había dado respuesta el 23 de diciembre del 2020, negando mis pretensiones, argumentando que no me había presentado en el proceso contravencional.	Ref.: Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 2398 - 9/04/2021
7May2021	Se radicó otro derecho de petición, solicitando una vez más la revocatoria de la resolución sancionatoria, anotando que si me había presentado en tiempo oportuno y fueron ellos quienes no dieron respuesta oportuna, radicando un documento 2 meses después de haber sido recibido, y pidiendo explicación de por qué una solicitud presentada el 13 de octubre de 2020 fue radicada con fecha 11 de diciembre de 2020, es decir 41 hábiles después de presentada y respondida el 23 de diciembre de 2020, es decir 49 días hábiles después de presentada. Esto sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna, a pesar de que han pasado más de 3 meses, violando flagrantemente mi derecho a elevar peticiones, consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia.	Derecho de petición (Respuesta a oficio del 13 de abril de 2021)
7May2021	Envian radicado del derecho de petición presentado el 7 de mayo de 2021	Fwd: Derecho de petición (Respuesta a oficio del 13 de abril de 2021)
25Aug2021	Citación para notificación personal de mandamiento de pago	Proceso Cobro Administrativo Coactivo por concepto de

		Comparendo No. 08758000000026409019
19Aug2021	Sin dar respuesta a ninguno de los derechos de petición presentados, el INSTITUTO DE TRÁNSITO, profirió mandamiento de pago	
25Aug2021	Llega la notificación del mandamiento de pago	
26Aug2021	Envié correo electrónico, para que me notificaran por medio de correo electrónico del mandamiento de pago sin que hayan dado respuesta	

25Oct2021	Se radica tutela por violación al derecho de petición, debido proceso, buen nombre, entre otros.	
26Oct2021	Notificación de la admisión de tutela con No. 2021-00440	NOTIFICA ADMIISON ACCION DE TUTELA 2021-00440
27Oct2022	La secretaría de tránsito de Soledad da respuesta a los derechos de petición, revocando la resolución sancionatoria.	Respuesta derechos de petición BERNABE CELIS CARRILLO
29Oct2022	Se presenta derecho de petición en donde nos notificamos del comparendo, se alega la caducidad, y se solicita la revocatoria directa del mandamiento de pago	Re: Respuesta derechos de petición BERNABE CELIS CARRILLO
5Nov2021	Fallo de tutela. El juzgado cuarto civil municipal de oralidad de Barranquilla profiere fallo tutelando el derecho de petición vulnerado por la Secretaría de tránsito de soledad. Sin que sea notificado a nosotros	
8Nov2021	Nos notifican del fallo de tutela No. 2021-00440, en el que ordenan al instituto de tránsito de soledad, dar respuesta a los derechos de petición presentados el 7 de mayo de 2021 y el 26 de agosto de 2021, a los que no dieron respuesta con la revocatoria de la resolución sancionatoria.	
8Nov2021	Envían respuesta a derecho de petición, en cumplimiento del fallo de tutela 2021-00440, que les ordena dar respuesta a los derechos de petición presentados, diciendo, lo que ya habían dicho el 29 de noviembre de 2021, que revocan la resolución sancionatoria porque según el artículo 93 del CPACA estipula que los actos administrativos deben ser revocados cuando se cause un agravio injustificado a una persona. También indican que la petición de notificación del mandamiento de pago SOMP2021007382 es improcedente, porque la orden de comparendo	Fwd: Respuesta derechos de petición dando cumplimiento a fallo de tutela rad. 2021-00440
	volvió a su estado normal.	
9Nov2021	Se envia derecho de petición, solicitando número de radicado de la solicitud enviada el 29 de octubre de 2021 para notificarnos del comparendo, rechazarlo, solicitar audiencia y la caducidad, ya que no habían enviado acuse de recibo.	Favor enviar radicado Fwd: Respuesta derechos de petición BERNABE CELIS CARRILLO
9Nov2021	Se solicita ampliación y aclaración del fallo de tutela, pues no se manifiestan acerca de todas las pretensiones, como lo es el pago de indemnización y costas, e indemnización por el derecho al buen nombre	FALSO Soledad
10Nov2021	Amplian el fallo de tutela y niegan el amparo al buen nombre y la indemnización por esto, por existir otros mecanismos de defensa para dirimir estas controversias	NOTIFICA AUTO 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 ADICION FALLO 2021-00440
29Nov2021	Oficio con fecha del 26 de noviembre de 2021, en el que dan respuesta al derecho de petición con radicado interno 7323, que no informan de que fecha es, y se suponemos que es el enviado el 29 de octubre de 2021, en el que solicitan envio de información extra, que ya tienen en el cuerpo del correo que se les envio, específicamente piden número de cédula, No. de comparendo, y otros documentos que se crear pertinentes para el estudio de la petición.	Respuesta a derecho (s) de petición Rad. Interno N° 7323
29Nov2021	Se da respuesta a la solicitud y se reitera la petición solicitando audiencia y solicitando la caducidad de la acción	Re: Respuesta a derecho (s) de petición Rad. Interno N° 7323
3Dec2021	Dicen que para responder la petición de radicado No. 7770 de 2021, sin decir a qué derecho de petición y de que fecha se refieren, se requiere el número de cédula, número de comparendo y otros documentos que se crean pertienentes para el estudio de la petición, esto sin que se haya enviado ningún derecho de petición, después de la revocatoria, desde el correo bernabeceliscarrillo@gmail.com. Entonces es un mensaje que parece referirse a los datos que ya se enviaron de nuevo a pesar de que estaba en los adjuntos del derecho de petición, que fue la revocatoria de la resolución	Asunto: Respuesta a derecho (s) de petición Rad. Interno N° 7770 de 2021
28Dec2021	Expiden la resolucción sancionatoria No. SOF2021007898, sin haber informado de la fecha y hora de audiencia	

19May2022	Citación física con fecha del 6 de mayo de 2021, para notificación personal del mandamiento de pago No. SOMP2022000845.	Proceso cobro administrativo coactivo por concepto de comaprendo No. 08758000000026409019
2Jun2022	Se envia correo para notificarse personalmente del mandamiento de pago No. SOMP2022000845, con el poder debidamente otorgado adjunto	NOTIFICACIÓN PERSONALFOTOMULTA No. 08758000000026409019
29Jun2022	Se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial con radicado E-2022-362332.	
5Jul2022	Se reitera petición para notificarnos del mandamiento de pago. Esta vez se envia a otro correo y no al de notificaciones judiciales.	Notificación personal
5Aug2022	Nos dicen que la audiencia de conciliación va a ser el 1 de septiembre de 2022	
1Sep2022	Se declaró fallida la conciliación, dado que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Soledad no se presentó	
5Sep2022	Envian acta de conciliación fallida, para oponerse en caso de estar en desacuerdo	ENVIO ACTA DE AUDIENCIA E-2022-362332 PROCURADURIA 117 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA
13Sep2022	Envian acta definitiva en donde se declara fallida la conciliación y agregan un documento en donde certifican que la Secretaría de Tránsito de Soledad no allegó excusa alguna para no presentarse	ENVIO AUTO Y CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FALLIDA E-2022-362332 PROCURADURIA 117 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA
27Sep2022	Se radica el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el No. 506812 por medio de la plataforma	
13Oct2022	El juzgado 1 administrativo de Bogotá, remite por competencia la demanda	2022-00459
6Dec2022	El Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Barranquilla, inadmite la demanda por no allegar la resolución y porque el poder según el juez, no cumplia con los requisitos	NOTIFICARLOS DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA RADICADA 2022-00234
12Dec2022	Se envia escrito de subsanación de demanda	

13Jan2022	El 13 de enero me acerqué al banco Davivienda a reclamar una tarjeta, que no me dieron y me dijeron que tenía las cuentas embargadas. Por esta razón solicité de una información al respecto y me dieron copia de un documento con fecha 10 de octubre de 2022, donde informan a los bancos (ITAU, davivienda, Bancolombia, Occidente, BBVA, Popular, Colpatria AV Villas, Serfinanza S.A, Banco de Bogotá, Falabella, Agrario de Colombia S.A, Caja social, Sudameris, Bancoomeva, Pichincha, Scotiabank Colpatria, Fiduciaria la previsora) del embargo de cuentas bancarias, donde adjuntan la resolución de embargo CC-005-2022.	

PRETENSIONES

1. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta completa y de fondo del derecho de petición del 26 de agosto de 2021.
2. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta de fondo de mi derecho de petición del 29 de octubre de 2021.
3. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 9 de noviembre de 2021.
4. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 29 de noviembre de 2021.
5. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 2 de junio de 2021.
6. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 5 de julio de 2021.
7. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró mi derecho al debido proceso y a la defensa, por haber expedido resolución sancionatoria, sin informarme de fecha y hora de audiencia tal y como yo lo había solicitado.
8. Solicito se deje sin efecto el mandamiento de pago SOMP2022000845.
9. Solicito se deje sin efecto la orden de embargo CC-005-2022
10. Solicito se sancione al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD con multa.
11. Solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación la apertura de una investigación a los funcionarios del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD: Jaime José Granados Cruz - Inspector de Tránsito de Soledad, Santander Alberto Donado Bañez, Jefe de oficina administrativa y financiera.

12. Solicito tutelar mi derecho de acceso a la justicia y se ordene al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sobre las medidas cautelares solicitadas, como lo es la suspensión de los efectos del acto administrativo.
13. Solicito se declare que el Organismo de Tránsito violó mi derecho al buen nombre y a la honra, oficiando a todas las entidades bancarias sobre el embargo de mis cuentas, después de haber vulnerado todos mis derechos.
14. Se le ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a proferir una disculpa pública, por el daño a mi nombre y reputación comportamental y financiera.
15. Se le ordene a todas las entidades financieras, a quienes haya oficiado el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que de inmediato hagan el reporte a centrales de riesgo, para que de manera inmediata actualicen los datos y quien la anotación de embargo sobre mis cuentas, y así mismo eliminen cualquier efecto dato negativo, o dato, que pueda afectar mi reputación, referente al estado de mis cuentas.
16. Se condene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD en costas y agencias en derecho.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 17 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO YTRANSPORTE DE SOLEDAD JAIME JOSE GRANADOS CRUZ, en calidad de inspector, manifestó:

- En lo que respecta a la presunta vulneración del **Derecho de Petición**, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio:

Que, revisado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se pudo evidenciar que los días 29 de octubre y 9 de noviembre de 2021 **MARÍA PAULA CELIS** envió por correo electrónico una solicitud a nombre de **BERNABE CELIS CARRILLO**, pero dentro de la información omitió datos básicos como el documento de identidad o la placa del vehículo. Estas dos solicitudes fueron radicadas bajo los números **7323 y 7770**.

En la respuesta otorgada a los derechos de petición radicados bajo los números **7323 y 7770** se citó lo establecido en la ley 1755 de 2015 en su artículo 16 que en su articulo 2 señala lo siguiente:

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

Frente a la solicitud enviada el día 29 de noviembre de 2021 radicada bajo el número 8356, se otorgó respuesta el día 9 de diciembre de 2021, y esta solicitud al igual que las dos anteriores fueron enviadas a los correos electrónicos: bernabeceliscarrillo@gmail.com y cpmariap@gmail.com, **tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.**

Frente al derecho de petición del 2 de junio de 2022, es pertinente aclarar que no tuvimos conocimiento de esta, toda vez que fue enviado a los siguientes correos.

Ninguno de los correos señalados corresponde al establecido por este organismo de tránsito para la recepción de peticiones, quejas o reclamos, información que se encuentra indicada en la pagina de la entidad. Observe:

Frente al derecho de petición del 5 de julio de 2022, si bien en cierto fue enviado al correo de peticiones, quejas y reclamos, no pudo ser atendida de manera oportuna, por lo cual esta entidad el día 20 de enero de 2023 procedió a subsanar esa falta y otorgó la respuesta a las dos solicitudes radicadas bajo los números 7802 y 7803 y fueron enviadas a los correos electrónicos: john.quirogam@justiciapp.com y cpmariap@gmail.com.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que **el derecho de petición** es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En consecuencia, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo tanto, en cuanto al tema, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia **T-146 de 2012** y señaló lo siguiente:

"Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: *"(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."*

Conforme a lo anterior, este organismo de tránsito dio respuesta de fondo a lo requerido por el accionante, cumpliendo con los presupuestos legales.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendado 30 de enero de 2023 resolvió declarar improcedente el amparo invocado por cuanto quedó acreditado para el a quo que la petición fue resuelta, por lo que existía carencia de objeto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

Yo, BERNABÉ CELIS CARRILLO, identificado con CC 13.835.536, en la oportunidad señalada por el Decreto 2591 art. 31, solicito ampliación y aclaración, frente al fallo de tutela con radicado No. 087584003001-2023-00003-00 del 16 de enero de 2023, fallo del cual solo tuve conocimiento hasta el día 13 de febrero de 2023 (20 días después de presentada la tutela), pues nunca recibí notificación, ni del auto de admisión de la demanda, ni del fallo, solo hasta que fue necesario oficiar al juzgado frente a la falta de noticias.

Al leer el fallo, veo que resumen mis pretensiones a: se respondan las peticiones elevadas los días 2 de junio y 5 de julio de 2022, lo cual falta a la verdad, pues las peticiones fueron 16:

PRETENSIONES

1. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta completa y de fondo del derecho de petición del 26 de agosto de 2021.
2. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta de fondo de mi derecho de petición del 29 de octubre de 2021.
3. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 9 de noviembre de 2021.
4. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 29 de noviembre de 2021.
5. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 2 de junio de 2021.
6. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 5 de julio de 2021.
7. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró mi derecho al debido proceso y a la defensa, por haber expedido resolución sancionatoria, sin informarme de fecha y hora de audiencia tal y como yo lo había solicitado.
8. Solicito se deje sin efecto el mandamiento de pago SOMP2022000845.
9. Solicito se deje sin efecto la orden de embargo CC-005-2022
10. Solicito se sancione al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD con multa.
11. Solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación la apertura de una investigación a los funcionarios del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD: Jaime José Granados Cruz - Inspector de Tránsito de Soledad, Santander Alberto Donado Bañez, Jefe de oficina administrativa y financiera.
12. Solicito tutelar mi derecho de acceso a la justicia y se ordene al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sobre las medidas cautelares solicitadas, como lo es la suspensión de los efectos del acto administrativo.
13. Solicito se declare que el Organismo de Tránsito violó mi derecho al buen nombre y a la honra, oficiando a todas las entidades bancarias sobre el embargo de mis cuentas, después de haber vulnerado todos mis derechos.
14. Se le ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a proferir una disculpa pública, por el daño a mi nombre y reputación comportamental y financiera.
15. Se le ordene a todas las entidades financieras, a quienes haya oficiado el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que de inmediato hagan el reporte a centrales de riesgo, para que de manera inmediata actualicen los datos y quien la anotación de embargo sobre mis cuentas, y así mismo eliminen cualquier efecto dato negativo, o dato, que pueda afectar mi reputación, referente al estado de mis cuentas.
16. Se condene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD en costas y agencias en derecho.

Las cuales se resumieron a 2. Por esto solicito que su despacho amplie el fallo e indique:

¿Qué decide su despacho respecto al derecho de petición del 26 de agosto de 2021 y la renuencia del organismo de tránsito a entregar copia del Acto Administrativo por medio del cual se me declaró contraventor en diciembre de 2020 y luego de la revocatoria, en diciembre de 2021?

¿Qué decide su despacho respecto a los derechos de petición del 29 de octubre de 2021, 9 de noviembre de 2021 y 29 de noviembre de 2021?

¿Qué dice su despacho respecto al hecho de que me nieguen el derecho a ser informado de la fecha, hora y canal de audiencia, y que aún ante esta negativa, y mi presentación oportuna se haya librado mandamiento de pago respecto a esa resolución sancionatoria?

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por BERNABE CELIS CARRILLO, presuntamente vulnerado por INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"…"*

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *"…esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria*

para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en atención a la petición presentada los días 4 de Junio y 5 de Julio de 2.022.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditado que la accionada resolvió de fondo la petición.

El accionado inconforme con la decisión, impugna el fallo y solicita sea revocada en atención a que fueron 16 pretensiones las que presentó y que el Juez en primera instancia resumió en dos. Así las cosas asegura que las 16 pretensiones fueron:

1. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta completa y de fondo del derecho de petición del 26 de agosto de 2021.
2. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta de fondo de mi derecho de petición del 29 de octubre de 2021.
3. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 9 de noviembre de 2021.
4. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 29 de noviembre de 2021.
5. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 2 de junio de 2021.
6. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró el derecho de petición por la no respuesta del derecho de petición del 5 de julio de 2021.
7. Solicito se declare que el organismo de tránsito vulneró mi derecho al debido proceso y a la defensa, por haber expedido resolución sancionatoria, sin informarme de fecha y hora de audiencia tal y como yo lo había solicitado.
8. Solicito se deje sin efecto el mandamiento de pago SOMP2022000845.
9. Solicito se deje sin efecto la orden de embargo CC-005-2022
10. Solicito se sancione al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD con multa.
11. Solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación la apertura de una investigación a los funcionarios del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD: Jaime José Granados Cruz - Inspector de Tránsito de Soledad, Santander Alberto Donado Bañez, Jefe de oficina administrativa y financiera.
12. Solicito tutelar mi derecho de acceso a la justicia y se ordene al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y sobre las medidas cautelares solicitadas, como lo es la suspensión de los efectos del acto administrativo.
13. Solicito se declare que el Organismo de Tránsito violó mi derecho al buen nombre y a la honra, oficiando a todas las entidades bancarias sobre el embargo de mis cuentas, después de haber vulnerado todos mis derechos.
14. Se le ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a proferir una disculpa pública, por el daño a mi nombre y reputación comportamental y financiera.
15. Se le ordene a todas las entidades financieras, a quienes haya oficiado el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que de inmediato hagan el reporte a centrales de riesgo, para que de manera inmediata actualicen los datos y quien la anotación de embargo sobre mis cuentas, y así mismo eliminen cualquier efecto dato negativo, o dato, que pueda afectar mi reputación, referente al estado de mis cuentas.
16. Se condene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo expuesto por el actor, se evidencia que el actor pretende se ampare el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por que la accionada no ha atendido peticiones presentadas en los meses agosto, octubre, noviembre, junio y julio del año 2021, además pretende se deje el mandamiento de pago y otras solicitudes derivadas de la falta de respuesta.

De la impugnación presentada este Despacho advierte que esas pretensiones no cumplen el requisito de inmediatez que reviste a las acciones de tutela, por lo que no es procedente conceder el amparo invocado.

"La tutela se interponga en un término razonable, de acuerdo con el principio de inmediatez. Si bien es cierto que la acción de tutela no está sometida a un término de caducidad, sí debe ser interpuesta en un plazo razonable y proporcionado a partir del hecho generador de la vulneración, (…)"

Sumado a lo anterior, se evidencia que las peticiones presentadas el 4 de junio y 5 de julio de 2022 fueron resueltas por la accionada por lo que en concordancia con lo expuesto por el a quo, la presente acción carece de objeto.

Al respecto la Sentencia T 206 de 2018 dispuso:
"…El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 30 de enero de 2023 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BERNABE CELIS CARRILLO, en contra de INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

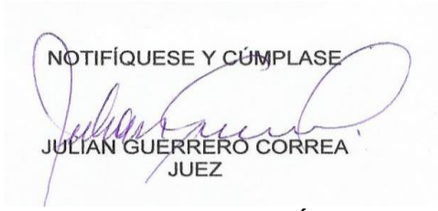

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL